

Novedades



Descargar el acuerdo del 7 de octubre

Extradición a los Estados Unidos de América: confirmación de la sentencia que la declaró procedente

El Juzgado Federal N° 2 de Neuquén declaró procedente la extradición del requerido a los Estados Unidos de América por haber sido acusado de integrar una organización dedicada a la fabricación, contrabando y distribución de cocaína, y haber cometido los delitos de fraude electrónico y lavado de dinero. La defensa particular dedujo recurso ordinario ante la Corte.

El Tribunal rechazó los agravios planteados y confirmó la sentencia recurrida.

En lo que respecta al motivo vinculado con la desigualdad numérica entre los funcionarios del Ministerio Público Fiscal que intervinieron en el debate frente a los dos asistentes técnicos que representaron al requerido como base para fundar la denunciada violación al principio de igualdad de armas señaló que la defensa no había demostrado el perjuicio concreto que le había provocado.

La Corte entendió que el agravio referido a la imparcialidad también era improcedente, ya que en el proceso de extradición no cabe admitir la doctrina del precedente "Llerena" (Fallos: [328:1491](#)) en tanto no existe instrucción en sentido estricto. No se persigue comprobar si existe un hecho delictuoso mediante diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, porque el pedido formal de extradición funciona en nuestro sistema procesal de forma similar a la requisitoria de elevación a juicio.

En lo que se refiere al pretendido apartamiento del magistrado por haber decretado la detención del requerido y rechazado las pruebas ofrecidas por la defensa recordó que la decisión de conceder o denegar la detención domiciliaria impide, por sí, inferir acerca de qué piensa el juez sobre el mérito de la acusación, por lo que no podría hacerse valer como motivo para sostener su invocada parcialidad.

En lo referido al planteo de inconstitucionalidad del artículo 30 de la ley 24.767, el Tribunal entendió que la tacha aparecía fundada en razones que no resultaban idénticas ni similares a aquellas que fueron ensayadas en la etapa de citación a juicio, motivo por el cual cabía considerarlo como el fruto de una reflexión tardía, máxime que las limitaciones cognoscitivas establecidas en esa norma fueron conocidas por la parte desde los inicios del procedimiento.

Con relación a la doble subsunción, recordó la Corte que ésta no implica un análisis comparativo de los textos penales de ambos países ni tampoco un análisis de la prueba existente en el Estado requirente a los fines de esa comparación, sino que la "identidad" implica realizar el ejercicio mental de suponer que el hecho ha sido cometido en nuestro país y verificar, así, si éste tiene adecuación típica en nuestro ordenamiento. De acuerdo con esas pautas, entendió que los hechos invocados por la justicia extranjera, en los que se fundaron los cargos por el delito de *conspiracy*, permitían afirmar la existencia de ese recaudo desde la clara perspectiva del tratado aplicable entre ambos países y aun de su jurisprudencia en el tema.

Agregó también que la inexistencia de un acto que -al menos- haya sometido al requerido al proceso en trámite en jurisdicción argentina, aunada a la amplitud de la imputación que el Gran Jurado hizo en su contra y a la manifiesta diversidad entre el objeto procesal de dicha causa y los hechos que justificaban el pedido, demostraban la falta de afectación a la garantía contra la doble persecución penal.

Finalmente, las circunstancias alegadas en cuanto a que en la causa seguida en el Estado extranjero sus autoridades cometieron abusos e interfirieron en el accionar de la justicia, no constituyen por sí pruebas de una fragilidad institucional del sistema judicial del país requirente sino meras conjeturas, que no alcanzan para conmover la confianza que necesariamente depositan los Estados en sus respectivos sistemas de gobierno.

MACHADO, FEDERICO ANDRES s/EXTRADICION

[Ver el fallo](#)

Depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: previsión presupuestaria

Ante la falta de presentación en término de la constancia documental prevista en el artículo 2° de la [acordada 47/91](#) el Secretario del Tribunal tuvo por caduco el acogimiento e intimó a la recurrente para que, dentro del quinto día, acreditase la realización del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite. En la misma fecha la recurrente adjuntó la constancia documental omitida y luego interpuso recurso de reposición contra dicha providencia. Alegó que la previsión presupuestaria fue expedida el mismo día en que se interpuso la queja y su falta de acompañamiento al momento de presentar el escrito titulado “acredita previsión presupuestaria” obedeció a un error.

La Corte rechazó este planteo de revocatoria.

Recordó que el diferimiento del pago del depósito se encuentra contemplado en la acordada mencionada como un beneficio por el que pueden optar los sujetos mencionados en el artículo 2° de la [acordada 66/90](#), el cual dispone que, a tal efecto, el recurrente deberá expresar su voluntad al interponer la queja y acompañar, dentro del quinto día, la constancia documental pertinente. También, que el incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa automáticamente la caducidad del acogimiento.

Señaló el Tribunal que, si bien la recurrente hizo opción del diferimiento al interponer la queja, no acompañó la previsión presupuestaria dentro del quinto día de interpuesto el recurso sino cuando ya había vencido el plazo previsto para ello, lo que importó la caducidad automática del acogimiento. Destacó que lo relevante es la fecha de presentación de la referida constancia y no el día en que fue solicitada o emitida por el órgano administrativo correspondiente.

RIEL S.R.L. c/ AFIP-DGI s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

[Ver el fallo](#)

Recurso extraordinario y recurso de queja invocando la calidad de gestor

Un abogado interpuso un recurso de queja invocando la calidad de gestor del actor, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La Corte expresó que la norma mencionada admite la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos

o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos pero establece que dicha facultad sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso.

Señaló que de las constancias de la causa resultaba que el letrado patrocinante del actor, en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, había hecho uso de la facultad acordada en el mencionado artículo 48 por lo que, en atención a sus claros términos, el profesional no podía recurrir nuevamente a esa facultad al deducir la presentación directa ante la Corte.

En consecuencia, y toda vez que el escrito de interposición del recurso de queja solo contaba con la firma del letrado patrocinante, el Tribunal consideró que constituía un acto jurídico inexistente y no susceptible de convalidación posterior y desestimó la queja.

CASCANTE, ALEJANDRO EDUARDO C/ EN-ANAC S/PROCESO DE CONOCIMIENTO

[Ver el fallo](#)

Oportunidad para examinar de oficio la competencia

Un juzgado federal de Posadas hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida contra una compañía de seguros. Al tiempo de resolver los recursos de apelación deducidos contra esa sentencia, la Cámara Federal de Posadas se declaró incompetente de oficio y ordenó la remisión de la causa a la justicia provincial de Misiones.

La Corte dejó sin efecto este pronunciamiento.

Señaló que en atención al estado procesal de la causa, en la que ya se había dictado sentencia definitiva, la cámara no se hallaba facultada para examinar de oficio la competencia. En efecto, la resolución atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe sujetarse a las oportunidades establecidas por los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal.

Agregó que no obsta a ello lo previsto en el artículo 352 in fine, del código mencionado, en cuanto autoriza a los jueces federales con asiento en las provincias a declarar su incompetencia en cualquier estado del proceso, ya que el ejercicio de esa facultad excepcional deviene impropio en supuestos en los que media un pronunciamiento sobre el fondo y constituye un exceso de rigor formal, pues sin perjuicio del orden público implicado en las reglas que regulan la competencia, igual tenor revisten las tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos, en tanto no se opongan a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

Concluyó así que la cámara no se encontraba habilitada para examinar la competencia en la oportunidad en que lo hizo y que su jurisdicción se hallaba limitada al análisis de los recursos de apelación deducidos contra la sentencia de primera instancia.

PEREZ, GUSTAVO RAMON c/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

[Ver el fallo](#)

Misceláneas

Traslado del recurso extraordinario

El traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por objeto proporcionar a los litigantes la

oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa.

ENRE C/ CUBERO, DIEGO HERNÁN Y OTROS S/ INHIBITORIA.

[Ver el fallo](#)

Garantía de defensa en juicio

Ello es así por cuanto la garantía de la defensa en juicio supone, en sustancia, que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir dándole a esta oportunidad de ser oída y ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes.

ENRE C/ CUBERO, DIEGO HERNÁN Y OTROS S/ INHIBITORIA.

[Ver el fallo](#)

Denuncia por retardo de justicia

La denuncia por retardo de justicia tiene por objeto exclusivo promover una decisión judicial pendiente y no obtener la revisión de pronunciamientos ya dictados.

GIUNTA, LUCÍA C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ACCIDENTE LEY ESPECIAL.

[Ver el fallo](#)

Incumplimiento del requisito de la carátula del art. 5° de la acordada 4/2007

No supe el incumplimiento del artículo 5° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 la presentación del formulario adjuntado en el sistema informático Lex 100, toda vez que dicho instrumento es el previsto únicamente al efecto de poder realizar la presentación remota del recurso de hecho ante la Corte (conf. acordada 4/2020, punto 11), y difiere del estipulado en el citado reglamento, por lo que no puede reemplazarlo.

BIANCHINI, FEDERICO DEMIÁN C/ UNIVERSIDAD NACIONAL GENERAL SAN MARTÍN S/ EMPLEO PÚBLICO.

[Ver el fallo](#)

Plazo para interponer el recurso extraordinario

No es revisable en instancia extraordinaria el pronunciamiento que deniega el recurso extraordinario por habérselo deducido fuera de término salvo que existan motivos -manifiesto error legal o de cómputo- que autoricen apartarse de esta regla.

KUNGURTSEVA, VALERIYA S/ SOLICITUD DE CARTA DE CIUDADANÍA.

[Ver el fallo](#)

Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja, según resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye un medio de impugnación solo de decisiones que denieguen recursos deducidos por ante la Corte, para lo cual es preciso que se haya interpuesto y denegado una apelación –extraordinaria- sobre el motivo del agravio.

ESTADO PROVINCIAL C/ MUNICIPALIDAD DE ANDALGALÁ – PROVINCIA DE CATAMARCA S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

La queja no es la vía idónea para cuestionar otras resoluciones, aun cuando se relacionen con el trámite del recurso extraordinario

La vía del recurso de queja no es idónea para cuestionar otras resoluciones aun cuando se relacionen con el trámite del recurso extraordinario; tales asuntos, de suscitar agravios de carácter federal, deben ser articulados según las formas y plazos previstos en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ESTADO PROVINCIAL C/ MUNICIPALIDAD DE ANDALGALÁ – PROVINCIA DE CATAMARCA S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[Ver el fallo](#)

Depósito judicial e intereses

Para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado, sino que para que ese depósito extinga la obligación debe ser íntegro y comunicado al acreedor.

FERROCARRILES ARGENTINOS (E.L) C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRA S/ COBRO DE PESOS.

[Ver el fallo](#)

Pago íntegro de la obligación de dar una suma de dinero con intereses

Si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago solo es íntegro si incluye el capital más los intereses a la fecha en que es efectuado (art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación).

FERROCARRILES ARGENTINOS (E.L) C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRA S/ COBRO DE PESOS.

[Ver el fallo](#)

Principio de radicación

El límite para el desplazamiento de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de actos típicamente jurisdiccionales, que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las reglas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces.

GALECH, DANIEL LUJÁN C/ LA SEGUNDA ART SA S/ LEY RIESGOS DEL TRABAJO.

[Ver el fallo](#)

Extradición: condición de reciprocidad

Según los artículos 21, 30 y 36 de la ley 24.767, es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina decidir acerca de la condición de reciprocidad tanto en el trámite administrativo como en la decisión final, por lo que se encuentra excluida una consideración al respecto en el trámite judicial.

NOGUEYRA, JUAN PABLO S/ EXTRADICIÓN.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN